

INICIATIVA DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL ELABORADA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA (1877)

Ciudadanos Diputados:

Tengo la honra de presentar a ustedes la iniciativa de la ley reglamentaria del artículo 96 de la Constitución, para el establecimiento y organización de los Tribunales Federales. Para formar la iniciativa, el Ejecutivo ha aprovechado los trabajos de la comisión nombrada hace algún tiempo para la formación del Código de Procedimientos en Materia Penal, haciendo varias alteraciones que ha creído convenientes.

La importancia de una ley que reglamente el artículo 96 de la Constitución es notoria, pero su necesidad se ha aumentado después de las dificultades que han surgido con la Corte de Justicia.

Este supremo Tribunal ha creído que por falta de esta ley, le corresponde hacer los nombramientos de jueces y empleados de la justicia federal, aprobando una resolución que, a juicio del Ejecutivo, tenía todas las condiciones de una ley, y que por lo mismo sólo podría dictar el Poder Legislativo. El Ejecutivo hizo estas observaciones a la Corte, suplicándole reformase su acuerdo y esperara que, reunido el Congreso, este resolviera lo que su patriotismo e inteligencia le aconsejaran, que sería siempre lo más conforme a la Constitución. Esta dificultad con la Corte Suprema de Justicia, ha obligado al Ejecutivo a abstenerse de fundar su opinión sobre el nombramiento de jueces federales, deseando presentar al Congreso la cuestión tal como se halla, para que, espontáneamente y sólo de él, venga la designación de la autoridad que debe nombrar los jueces. Por esta causa, en la iniciativa se ha conservado la práctica seguida hasta aquí, que, a juicio del Ejecutivo, es también conforme a las leyes vigentes. Adjunta a esta iniciativa copias de las comunicaciones cambiadas entre la Corte de Justicia y el Ejecutivo, con motivo de este asunto, y como antecedentes del mismo.

Ninguna de las consideraciones en que la Corte pretende apoyar el derecho de nombrar a los jueces federales, son de aplicarse para el de promotores fiscales, por lo que el Ejecutivo sí inicia que esos funcionarios sean nombrados por el Presidente por la razón obvia de que los promotores son, en la mayor parte de los casos, los personeros de la administración, teniendo que cumplir su cargo con arreglo a las instrucciones del Ejecutivo.

Parece conveniente no designar procedimiento especial para la sustanciación de los negocios federales, sino que se arregle a los códigos del Distrito Federal, los que han sido estudiados por abogados notables de nuestro foro, y se corrigen y reforman todos los días, según va indicando la práctica y los adelantos de la ciencia. Este medio tiene otra ventaja, y es uniformar en lo posible los procedimientos judiciales en toda la República, aprovechando la influencia que justamente ejercen la práctica de la Federación y los trabajos científicos de los abogados residentes en la capital, que en su mayor parte han hecho sus estudios en los Estados, donde conservan sus relaciones.

Estas modificaciones que he referido, son las principales que contiene el proyecto que someto a la consideración de la Cámara.

Libertad en la Constitución. México, octubre 1o. de 1877.—*Protasio P. Tagle.*

Proyecto de Ley Orgánica

DEL ARTICULO 96 DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I

De la organización de los Tribunales de la Federación

Artículo 1o. La justicia federal, se administra:

I. Por la Suprema Corte de Justicia.

II. Por los Tribunales de Circuito.

III. Por los juzgados de Distrito.

Artículo 2o. Los jueces y tribunales de los Estados son agentes de la justicia federal, en los casos que determina esta ley.

Artículo 3o. La organización y procedimientos de los tribunales militares sobre delitos del fuero de guerra, en los casos designados por la Constitución, se regirán por una ley especial.

Artículo 4o. La justicia federal en asuntos de su fuero ordinario, se administra en tres órdenes de jurisdicción que ejercen respectivamente los juzgados de Distrito, los Tribunales de Circuito y la Suprema Corte, según la competencia que les señalan la Constitución y esta ley.

Artículo 5o. La Suprema Corte se compone del número de magistrados que designa la Constitución de la República: se organiza según su reglamento interior; y ejerce sus funciones conforme a lo prevenido en esta ley.

Artículo 6o. El territorio nacional se divide en ocho circuitos que quedarán organizados de la manera siguiente:

El primero se formará de los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatán y Campeche. La residencia del Tribunal respectivo será la ciudad de Mérida.

El segundo comprenderá los Estados de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Tlaxcala y el Distrito Federal. El Tribunal correspondiente será la 1a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El tercero se formará de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca. La residencia del Tribunal será la ciudad de Puebla.

El cuarto lo formarán los Estados de Michoacán, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí. La residencia del Tribunal será la ciudad de Querétaro.

El quinto se compondrá de los Estados de Jalisco, Zacatecas, Colima y Aguascalientes. La residencia del Tribunal será la ciudad de Guadalajara.

El sexto comprenderá los Estados de Sonora, Sinaloa y el Territorio de la Baja California. La residencia del Tribunal será el puerto de Mazatlán.

El séptimo lo formarán los Estados de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila. La residencia del Tribunal será la ciudad de Monterrey.

El octavo comprenderá los Estados de Durango y Chihuahua. La residencia del Tribunal será la ciudad de Durango.

Artículo 7o. En cada uno de los Estados de la Federación habrá por lo menos un juzgado de Distrito compuesto de un Juez, un promotor y un secretario y de los demás empleados que señalare la ley.

Artículo 8o. En el Distrito Federal habrá dos juzgados de Distrito con la misma planta que expresa el artículo anterior.

Artículo 9o. El Juez ordinario de la capital de la Baja California, conocerá no sólo de los negocios del orden común del territorio, sino que funcionará como Juez de Distrito, y como promotor, el representante del Ministerio Público adscrito a ese juzgado.

Artículo 10. Para ser Magistrado de Circuito se requiere: ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, abogado y mayor de treinta años de edad.

Artículo 11. Para ser Juez de Distrito se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, abogado y mayor de veinticinco años.

Artículo 12. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Suprema Corte.

Artículo 13. Para cada Tribunal de Circuito y juzgado de Distrito se nombrarán en la misma forma, tres suplentes que sólo serán remunerados cuando entren a funcionar por falta del propietario.

Artículo 14. Las faltas de los jueces de Distrito, por recusación, excusa o impedimento en determinado negocio, serán cubiertas por los respectivos suplentes en el orden de su numeración, y agotado el número de éstos, por el Juez de Distrito más inmediato y en el orden que disponga la Corte.

Las faltas temporales de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito por licencia, enfermedad u otro motivo, se cubrirán de la misma manera, mientras se nombra Juez interino.

Artículo 15. En el Distrito Federal, las faltas de uno de los jueces de Distrito en determinado negocio, serán cubiertas por el otro y en su defecto por los jueces ordinarios del ramo civil en el orden de su numeración.

Las faltas por enfermedad, licencia o cualquiera otra causa, se cubrirán por el Juez interino que se nombre en la forma del artículo 12.

Artículo 16. Cuando los suplentes de los jueces de Distrito o magistrados de Circuito conozcan en determinado negocio, el Erario federal, les abonará honorarios, conforme al capítulo II del arancel de 12 de febrero de 1840, y nunca duplicados, siempre que el negocio de que conozcan sea puramente civil, y el Juez o Magistrado de Circuito propietario, haya estado impedido de conocer de él por recusación.

Artículo 17. Los funcionarios del Poder Judicial de la Federación disfrutarán del sueldo que les asigne la ley.

Artículo 18. Los jueces de Circuito suplentes sólo tienen derecho a percibir sueldo, mientras desempeñen todas las funciones del propietario.

Artículo 19. El Presidente y los Ministros de la Suprema Corte no necesitan licencia para dejar de asistir al despacho por menos de ocho días; pero el Presidente deberá dar aviso anticipado al que deba reemplazarlo y los otros magistrados al Presidente.

Artículo 20. Cuando el Presidente o algún Magistrado de la Suprema Corte desearan licencia por mayor tiempo, deberán pedirla por escrito a la misma Corte, la cual formará expediente oyendo al Fiscal.

Artículo 21. Todos los funcionarios y empleados del orden judicial de la Federación, para separarse temporalmente del ejercicio de su empleo deberán solicitar licencia de la Corte, la cual la concederá con sujeción a las reglas establecidas en esta ley.

Artículo 22. Las licencias por regla general, se concederán sin sueldo, sin que puedan exceder de seis meses. Sólo podrán otorgarse con goce de sueldo, cuando se pidan por causa de enfermedad que impida trabajar; pero en este último caso, deberá justificarse esta circunstancia con certificación de dos facultativos al pedirse la licencia y cada mes ante la oficina pagadora, la cual tendrá la facultad de cerciorarse del hecho, por los medios que le parezcan convenientes.

De toda licencia que se conceda, se dará aviso al Ministerio de Justicia.

Artículo 23. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, salvo el caso de impedimento físico, no podrán separarse del ejercicio de sus funciones, ni aun por menos de tres días, sin llamar al suplente que deba reemplazarlos y sin dar aviso a la Corte. Para gozar de licencia por mayor tiempo, deberán pedirla a la misma Corte.

Artículo 24. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito pueden conceder licencia a sus subalternos hasta por ocho días. Cuando se tratare de mayor tiempo, la licencia deberá ser concedida por la Corte.

Artículo 25. Ningún Magistrado o Juez podrá ser depuesto ni suspenso de su encargo sino en los casos que establecen esta ley y el Código Penal.

Artículo 26. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito durarán en su encargo seis años, pudiendo ser nombrados de nuevo si tuvieren buena conducta.

Artículo 27. El Magistrado, Juez o empleado que fuere sometido a juicio, tendrá derecho a percibir durante él, la parte de sueldo que sin exceder de la mitad, y según las circunstancias, le señale el Juez de la causa. Si se le absolviera en la sentencia definitiva, tendrá acción a lo que hubiere dejado de percibir en la proporción que fije la sentencia.

Artículo 28. El secretario y demás dependientes de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito serán nombrados por el Ejecutivo.

Artículo 29. La Suprema Corte con informe del Ejecutivo de la Unión, señalará el lugar de la residencia ordinaria de cada Juez de Distrito.

Artículo 30. Ningún Juez o Magistrado del Poder Judicial de la Federación, puede ejercer la abogacía sino en causa propia, ni ser apoderado judicial, albacea, tutor, curador, defensor, árbitro arbitrador o asesor mientras se halle ejerciendo sus funciones.

CAPITULO II

Del Ministerio Público, de su organización y de sus funciones

Artículo 31. El Ministerio Público es una magistratura instituida cerca de los tribunales, para auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, y para defender los intereses de ésta, en la forma y por los medios que señala la ley.

Artículo 32. El Ministerio Público se ejerce:

I. Por el Procurador General de la Nación.

II. Por el Fiscal de la Suprema Corte.

III. Por los promotores de Circuito.

IV. Por los promotores de Distrito.

Artículo 33. El Ministerio Público es el representante legítimo del interés federal cerca de los tribunales, y deberá ser tenido como parte en todos los negocios en que intervenga.

Artículo 34. Los promotores de Circuito y de Distrito son agentes del ministerio que ejercen el Procurador General y el Fiscal: les están, por lo mismo, subordinados respectivamente en los negocios que les corresponden, y deben sujetarse a las instrucciones que de ellos reciban para la gestión de los negocios de su oficio.

Artículo 35. El Fiscal sólo ejerce su ministerio en la Suprema Corte y en los casos que determina este Código; pero con absoluta independencia del Procurador General.

Artículo 36. El Procurador General interviene en todos los negocios civiles de la jurisdicción federal, con excepción de los que se refieren a competencias.

Artículo 37. El Fiscal de la Suprema Corte, intervendrá en todos los negocios criminales, en los de competencia y en los que se refieren a la jurisdicción de los tribunales y a la recta administración de justicia.

Artículo 38. El Procurador General y el Fiscal de la Suprema Corte son nombrados con arreglo a la Constitución, y durarán en su encargo el tiempo que ella determina.

Artículo 39. El Procurador General y el Fiscal tendrán dos auxiliares cada uno.

Artículo 40. Los promotores de Circuito y Distrito serán nombrados libremente por el Presidente de la República.

Artículo 41. Los funcionarios del Ministerio Público son irrecusables.

Artículo 42. Las faltas temporales del Procurador o Fiscal de la Corte, cuando no excedieren de un mes, se cubrirán recíprocamente por el que estuviere expedito.

Artículo 43. Cuando excedieren de un mes o cuando faltaren ambos, la Corte, en acuerdo pleno, nombrará a uno o a dos de los ministros supernumerarios para que lleven la voz del Ministerio Público. Las faltas absolutas del Procurador General o del Fiscal, se cubrirán por nueva elección, sin perjuicio de que entretanto, se ejerza la suplencia por quien corresponda, conforme a este artículo.

Artículo 44. Las faltas temporales o en determinado negocio, de los promotores de Circuito y de Distrito, mientras el gobierno hace nuevo nombramiento se suplirán, en primer lugar, por los jefes de Hacienda; en segundo, por los administradores de la renta del timbre; en tercero, por los administradores de correos, y en defecto de todos los anteriores, por los oficiales o empleados inmediatos inferiores de las oficinas respectivas.

Artículo 45. Las faltas absolutas se cubrirán por nuevo nombramiento que haga el Ejecutivo de la Unión.

Artículo 46. Ningún agente del Ministerio Público puede separarse del ejercicio de sus funciones, sin la licencia respectiva. El Procurador General y el Fiscal la pedirán conforme al reglamento de la Corte. Los promotores de Circuito y de Distrito, la solicitarán del Ministerio de Justicia.

Artículo 47. Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

I. Intervenir en todos los negocios que sean de la competencia de los tribunales federales.

II. Promover cuanto creyere conveniente ante la autoridad que corresponda, siempre que se trate del interés de la Federación, bien sea para reivindicar lo que a ésta pertenezca, bien para perseguir el fraude que se cometa e intente cometer, o bien para exigir la responsabilidad a los empleados de la Federación.

III. Dar los informes que el Ejecutivo pida sobre el estado de los negocios.

IV. Dar dictamen escrito al Ejecutivo, siempre que sea consultado por alguna de las secretarías del despacho en las cuestiones jurídicas sobre que se le pida.

V. Proceder conforme a las instrucciones que reciba del Ejecutivo para la mejor defensa de los intereses nacionales.

VI. Procurar y auxiliar la persecución de los delitos, cuyo conocimiento sea de la competencia de los tribunales federales, a cuyo efecto le impartirán todos los auxilios necesarios así las autoridades federales, como las de los Estados.

VII. Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.

Artículo 48. El Procurador General de la Nación y el Fiscal darán instrucciones, cuando lo juzguen conveniente, a los promotores de Circuito y de Distrito para el ejercicio de sus funciones; a su vez deberán recibirlas de los ministerios respectivos, conforme al artículo siguiente, para los negocios en que deban representar a la Unión.

Artículo 49. Si los promotores de Distrito y de Circuito no estuvieren conformes con las instrucciones que reciban del Procurador General o del Fiscal, se lo manifestarán así a la mayor brevedad posible, fundando por escrito su disenso. El Procurador o el Fiscal, en vista de las razones que exponga el promotor, modificarán sus instrucciones; y si insistieren, tomarán por sí mismos la dirección del negocio, o mandarán que pase al funcionario, que conforme al artículo 42 deba sustituir al promotor.

Artículo 50. El Procurador y el Fiscal pueden pedir al gobierno, y éste puede darles las instrucciones que estimaren necesarias o convenientes para entablar o proseguir los negocios graves.

Artículo 51. Si el Procurador o el Fiscal no estuvieren conformes con las instrucciones que hubieren recibido, lo manifestarán así al gobierno, exponiendo las razones en que funden su disenso. El Ejecuti-

vo, en vista de ellas, modificará sus instrucciones, o en caso contrario informará a la Corte sobre el negocio, directamente o por escrito.

Artículo 52. Los promotores de Distrito y Circuito deberán dar al Procurador General de la Nación una noticia mensual de los negocios que giren con expresión de los despachados y de los pendientes, indicando en ella las dificultades que se ofrezcan en la administración de justicia.

Artículo 53. El Procurador General transmitirá al Fiscal las noticias que fueren de su incumbencia.

Artículo 54. En todo negocio grave los promotores de Distrito y Circuito pedirán instrucciones al Procurador General o al Fiscal en su caso.

Artículo 55. El Procurador General y el Fiscal, tienen facultad para corregir disciplinariamente, cada uno en su ramo a los oficiales que les están subordinados, oyéndolos previamente, con multas de diez a cincuenta pesos, o con suspensión de empleo de ocho días a un mes. De las faltas graves en que incurran sus oficiales, darán noticia al Ministerio de Justicia para que dicte la providencia a que hubiere lugar.

Artículo 56. Todas las oficinas de la nación darán al Procurador General y al Fiscal, y demás funcionarios del Ministerio Público, las noticias o copias certificadas de los documentos que pidieren para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO III

De la competencia de los tribunales de la Federación

Artículo 57. La jurisdicción de los tribunales federales es exclusiva para conocer de los negocios que la Constitución de la República y las leyes federales someten a su competencia.

Artículo 58. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en Tribunal Pleno:

I. De los negocios económicos de la Corte y sus secretarías, y de los nombramientos y licencias de los funcionarios y empleados judiciales que de ella dependen.

Artículo 59. Toda resolución de la Corte en Tribunal Pleno tendrá el carácter de meramente económica, no pudiendo recaer en ningún caso sobre negocio contencioso o judicial.

Artículo 60. La Corte conocerá desde la primera instancia y por turno entre sus salas Segunda y Tercera:

I. De las controversias que se susciten entre dos o más Estados.

II. De los juicios en que la Federación fuere parte.

Se entiende que la Federación es parte:

A. En las controversias que se susciten entre el gobierno federal y uno o más Estados.

B. En las en que el derecho para demandar, proceda directamente del derecho internacional o de algún tratado o convención diplomática en que el gobierno figure como actor o como reo.

C. En las que se susciten sobre el cumplimiento de alguna obligación en que el gobierno sea actor o reo en el juicio, o de un contrato celebrado por alguno de los ministros de Estado a nombre de la Unión.

II. No se puede decretar ninguna ejecución, ni embargo de los bienes federales, sin previo permiso del Congreso.

III. De las causas de responsabilidad de los magistrados y promotores de los tribunales de Circuito.

Artículo 61. La Corte conoce en segunda instancia y por turno entre sus salas Segunda y Tercera de los juicios de amparo y de los negocios de que haya conocido en primera algún Tribunal de Circuito.

Artículo 62. Cuando el juicio hubiere comenzado en la misma Corte, conocerá en apelación la Sala a quien no hubiere tocado en turno la primera instancia.

Artículo 63. La Primera Sala de la Corte conocerá en tercera instancia de los negocios que conforme a este Código, deban tenerla, y además de las cuestiones de competencia.

Artículo 64. Los tribunales de Circuito conocen desde la primera instancia:

I. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

II. De las causas de responsabilidad de los ministros diplomáticos.

III. De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los jueces y promotores de Distrito por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de su encargo.

IV. De los delitos comunes que cometan en el extranjero los ministros diplomáticos de la República.

Es competente, en este caso el Tribunal que verifique la aprehensión del acusado o el que primero la hubiere decretado.

Artículo 65. Los tribunales de Circuito conocen en segunda instancia de los negocios sujetos en primera a los juzgados de Distrito y que conforme a la ley admitan apelación.

Artículo 66. Corresponde conocer a los juzgados de Distrito de todos los juicios civiles o criminales que ocurran en su demarcación territorial y que versen:

I. Sobre terrenos baldíos, conforme a las leyes.

II. Sobre moneda, bonos, timbre o cualquier papel de crédito, emitido por el gobierno de la Unión.

III. Sobre contrabando, abuso o cualquier defraudación de las rentas o impuestos decretados por una ley federal.

IV. Sobre los delitos a que se refieren los artículos 184, 186, 187 y 189 del Código Penal.

Es competente para conocer de estos delitos el Juez de Distrito que verifique la aprehensión del acusado o el que primero la hubiere decretado.

V. Sobre bienes, rentas y créditos activos o pasivos del gobierno de la Unión o que tengan el carácter de federales, o sobre contratos celebrados por cualquiera empleado federal que no sea Ministro de Estado, en lo que afecte al Erario nacional.

VI. Sobre presas de mar y tierra.

VII. Sobre delitos contra el derecho de gentes, contra la seguridad exterior de la nación o contra su seguridad interior; siempre que en caso de sedición, el levantamiento sea contra las leyes, providencias o disposiciones federales, contra una autoridad o agente federal, o contra una providencia de la justicia de la Unión.

VIII. Sobre toda cuestión que se suscite relativa a las vías generales de comunicación, entendiéndose por tales, las que comunican a la capital de la República con las de los Estados o con los puertos, o una capital con otra, o las que se construyan con fondos federales.

IX. Sobre delitos cometidos en las elecciones de alguno de los poderes de la Unión.

X. Sobre delitos que ataquen la libertad de imprenta, la de cultos o la de conciencia.

XI. Sobre delitos contra la inviolabilidad de la correspondencia que circule por la estafeta o contra la de los telegramas que se expidan por las líneas telegráficas generales.

XII. Sobre responsabilidad de los empleados de la Hacienda federal en el ejercicio de sus funciones.

XIII. De todo juicio civil o criminal que se suscite a consecuencia de la aplicación de un tratado que la Unión haya celebrado con alguna potencia extranjera.

XIV. Por último, sobre todas las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales, en los términos prevenidos en este Código.

CAPITULO IV

De las cuestiones de competencia

Artículo 67. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dirimirá las competencias de jurisdicción que se susciten:

I. Entre los jueces federales y los ordinarios de los Estados, del Distrito o del Territorio de la Baja California.

II. Entre dos jueces o tribunales federales o dos tribunales militares federales.

III. Entre los jueces y tribunales de Distrito y de Circuito y los tribunales militares.

IV. Entre los jueces y tribunales de algún Estado y los tribunales militares.

V. Entre los jueces del fuero común de dos Estados, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

VI. Entre los jueces militares y los del orden común del Distrito Federal o de la Baja California.

Artículo 68. La Primera Sala de la Suprema Corte, para dirimir estas cuestiones, observará las prescripciones de los códigos civil y criminal del Distrito Federal.

CAPITULO V

Del procedimiento de los tribunales de la Federación

Artículo 69. Los negocios cuyo conocimiento corresponde a los juzgados y tribunales de la Federación, se sustanciarán y resolverán en todas instancias conforme a la legislación civil, penal, mercantil, de mi-

nas, de procedimientos civiles y de procedimientos criminales que esté vigente en el Distrito Federal, con las excepciones y modificaciones que establece esta ley.

Artículo 70. Siempre que en los lugares en que no residan los jueces de Distrito, ocurran hechos de la competencia de los tribunales federales, los jueces de primera instancia de los Estados, los jueces de paz o alcaldes locales, en su caso, serán competentes para iniciar la sustanciación del juicio civil o criminal, formando las primeras diligencias y dando cuenta inmediatamente al respectivo tribunal, o juzgado federal. Dichos jueces de los Estados, podrán continuar sus procedimientos hasta poner el negocio en estado de sentencia; pero siempre deberán obrar bajo las órdenes e instrucciones que reciban de los jueces o tribunales referidos, quienes en todo caso, serán los que pronuncien el fallo definitivo.

Artículo 71. En la sustanciación de los juicios criminales, los tribunales federales y jueces se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Formarán la instrucción con arreglo a las prevenciones relativas del Código de Procedimientos Criminales del Distrito.

II. Cuando a su juicio esté completa, la pasarán al Ministerio Público, para que éste formule sus conclusiones sobre si ha o no lugar a la acusación y si faltan algunas diligencias que practicar.

III. Si el Ministerio Público creyere que ha lugar a la acusación, concluirá fijando con exactitud los hechos y citando los artículos de la ley que los castiga.

IV. Formulada la acusación, el Juez concederá al acusado un término que no podrá pasar de quince días para su defensa; en seguida, citará a una audiencia que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes, y en ella se recibirán las pruebas que ofrezcan las partes, a quienes se permitirá fundar su derecho, de palabra o por escrito. Concluida la audiencia, el Juez pronunciará sentencia.

V. Si el Ministerio Público creyere que no ha lugar a la acusación, el tribunal o Juez proveerá sobre este punto lo que estime de justicia, siendo apelable este auto.

VI. Si el Ministerio Público promoviere nuevas diligencias, y el tribunal o Juez las estimare procedentes, dispondrá que se practiquen y terminadas, que vuelva el proceso al Ministerio Público para los efectos que expresan las fracciones 2a., 3a. y 4a. de este artículo.

VII. En la audiencia de que habla la fracción IV de este artículo, los tribunales y jueces federales se sujetarán a lo prevenido en el Código de Procedimientos Criminales para los tribunales correccionales.

VIII. Para apreciar el valor de las pruebas rendidas en el juicio se observará lo dispuesto en el capítulo relativo del Código de Procedimientos Criminales.

Artículo 72. Cuando se trate de delitos contra el derecho de gentes; de delitos cometidos en alta mar en buques mexicanos o bajo bandera mexicana; de delitos ejecutados en mares territoriales de la República; de presas o de cualquiera cuestión relacionada con el derecho marítimo, los jueces de Distrito se sujetarán a lo dispuesto sobre estos delitos por los tratados, por las leyes vigentes y por el derecho internacional.

Artículo 73. Los tribunales de Circuito se arreglarán para el despacho de los negocios, de que deban conocer en acuerdo, al reglamento que formará el Ejecutivo con audiencia de la Corte.

Artículo 74. Para la sustanciación de los juicios de amparo, los tribunales y jueces federales se sujetarán a la ley especial, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal.

Artículo 75. La apelación se sustanciará en cuanto a la interposición, tramitación y denegación del recurso, con arreglo a lo prevenido en los códigos de Procedimientos del Distrito, rigiéndose en materia criminal por las disposiciones relativas a tribunales correccionales, del Código de Procedimientos Criminales.

Artículo 76. Para el despacho de los negocios que debe tratar la Corte en Tribunal Pleno, se arreglará a las disposiciones de su reglamento interior.

Artículo 77. Las disposiciones contenidas en esta ley no podrán ser alteradas por las legislaturas particulares de los Estados.

CAPITULO VI

De la responsabilidad

Artículo 78. Los juicios de responsabilidad se arreglarán para la sustanciación, a lo que disponga el Código de Procedimientos Criminales.

Artículo 79. El conocimiento de las causas de responsabilidad de los jueces de Distrito y sus promotores, corresponde a los tribunales de Circuito. Las salas Segunda y Tercera de la Suprema Corte de Justicia, conocerán por turno de los delitos oficiales de los magistrados y promotores de los tribunales de Circuito. Los magistrados de la Suprema Corte serán juzgados con arreglo a los artículos 104 y 105 de la Constitución.

Artículo 80. Cuando un Juez de Distrito, un Magistrado de Circuito o un promotor fueren responsables de un delito del orden común, el Juez ordinario que conozca de la causa, practicará todas las diligencias conducentes para averiguar el delito y la responsabilidad del acusado; pero no podrá proceder a la aprehensión de éste sin que le sea previamente consignado por la Suprema Corte. Con este objeto, el Juez de la causa pedirá la consignación a la misma Corte por conducto del Tribunal Superior del Estado.

Artículo 81. La solicitud, pidiendo la consignación, no impide la acción del Juez ordinario, para que éste siga conociendo del delito común, cuya averiguación podrá continuarse por todos sus trámites; pero en ningún caso, el Juez que conozca de dicha causa, ni ninguna otra autoridad podrán decretar la separación interina o temporal del Juez o Magistrado federal. Esta resolución toca exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.

En ningún caso podrá la Suprema Corte, negar esta consignación.

Artículo 82. Si un Juez de Distrito, un Magistrado de Circuito o un promotor resultaren responsables por sentencia ejecutoriada de un delito común, el Juez o tribunal que haya pronunciado aquélla, la comunicará inmediatamente a la Suprema Corte.

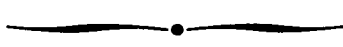
Artículo 83. El Magistrado, Juez o funcionario del orden judicial de la Federación, condenado por algún delito del orden común, a pena que siendo temporal exceda de seis meses o pecuniaria de quinientos pesos, quedará por este solo hecho destituido de su encargo, el cual será provisto inmediatamente, conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 84. Las multas que impongan los jueces y tribunales de la Federación ingresarán a la Tesorería General de la Nación en el Distrito y a las jefaturas de Hacienda en los Estados, y se aplicarán a las mejoras de las prisiones federales.

Al margen.—1a. de Justicia y 1a. de leyes orgánicas de la Constitución e imprímase.—*Rubio E. M.*, Secretario.

Es copia. México, a 2 de octubre de 1877.

J. G. Brito
Oficial Mayor



Comunicaciones cambiadas entre el Ejecutivo de la Unión y la Suprema Corte de Justicia, con motivo del nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales de la Federación

Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal Pleno.—México, 4 de julio de 1877.—Vistos: la proposición presentada por el ciudadano Magistrado José María Bautista en la audiencia del Tribunal Pleno, de 27 de junio último; su admisión en la misma audiencia; y el pedimento del ciudadano Ministro Fiscal, presentado en la del día de ayer que concluye con la proposición siguiente: "No es de admitirse la modificación propuesta por el ciudadano Magistrado Bautista, para el nombramiento de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación". Y considerando: 1o. Que la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824 en sus artículos 110, fracción 8a., 140 y 144, concedió expresamente al Poder Ejecutivo, la facultad de nombrar a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, sus promotores y secretarios; 2o., que de conformidad con estos artículos, se expidieron las leyes de 20 de mayo de 1826, de 22 de mayo de 1834 y 2 de septiembre de 1846, que establecieron y organizaron las Magistraturas de Circuito y Judicaturas de Distrito; 3o., que habiendo quedado sin efecto la Constitución de 1824, por la promulgación y vigor de la de 5 de febrero de 1857, lo han quedado también las leyes que emanaron de la primera; 4o., que la ley de 23 de noviembre de 1855, al declarar vigentes en sus artículos 1o., 10, fracción 4a. y 31, las leyes federales emanadas de la Constitución de 1824, no puede sobreponerse a los principios sancionados por la Ley Fundamental vigente hoy; 5o., que el artículo 6o., fracción 4a. del capítulo 1o. del Reglamento de 29 de julio de 1862, que impone a la Corte Suprema de Justicia la obligación de proponer ternas al Poder Ejecutivo, para el nombramiento de los jueces de la Federación, sus promotores y secretarios, está subordinado a las obligaciones que imponen a la misma Corte Suprema de Justicia los artículos 94, 126 y 128 de la Ley Fundamental, según los cuales debe desempeñar leal y patrióticamente sus funciones, *conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión*; debe tener presente, que *la Constitución es la Ley Suprema de toda la Unión*, y que tan luego como el pueblo recobre su libertad después de un trastorno público, debe restablecer *la observancia de aquélla*; y que por lo mismo, la Corte Suprema de Justicia no invade facultad alguna, correspondiente a otro de los poderes supremos de la Unión sino que se limita al cumplimiento del más sagrado de sus deberes, el de hacer que la Ley Fundamental prevalezca sobre cualquiera disposición legislativa, administrativa o judicial que sea contraria a su letra o a su espíritu; 6o., que ella establece de un modo claro y terminante, en sus artículos 41 y 117, que los poderes de la Unión están limitados, en el ejercicio de sus facultades, a los términos establecidos en ella misma; 7o., que los artículos 85, fracción 2a. y 72, fracción 12, limitan la facultad del Poder Ejecutivo al nombramiento y remoción libre de los Secretarios del Despacho, a los nombramientos de los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules, de los empleados superiores de Hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional, sin mencionar para nada los nombramientos de los magistrados de Circuito, de los jueces de Distrito, de sus promotores y secretarios; 8o., que el artículo 50 divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; que prohíbe para siempre la reunión de dos o más de estos poderes, en una persona o corporación, y el depósito del Legislativo en un solo individuo; 9o., que según los artículos 51 y 75 los Poderes Legislativo y Ejecutivo son supremos; 10o., que en virtud de esta supremacía el artículo 72, fracción 29 autoriza al primero, para nombrar y remover libremente, a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor; y el 85, fracción 2a., faculta al Presidente de la República, para nombrar a todos los funcionarios y empleados del poder administrativo, según lo ha declarado dos veces esta Corte Suprema de Justicia, interpretando la Constitución; 11o., que la Ley Fundamental en su artículo 90, deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una *Corte Suprema de Justicia* y en los tribunales de Circuito y de Distrito; 12o., que trece veces más aplica al Primer Tribunal de la Nación el calificativo de *Supremo*; de donde se infiere, que ha de ser independiente de los otros dos poderes supremos; que ha de tener los elementos necesarios para hacer efectiva esa independencia; y que no ha de estar bajo la dependencia de alguno de los otros poderes supremos de la Unión, en el nombramiento de sus subalternos, mientras no los nombre el pueblo, origen de todo poder público, según el artículo 39 de la Constitución; 13o., que los principios de la ciencia del derecho autorizan a los tribunales para interpretar las leyes a que están su-

jetos en el ejercicio de sus atribuciones; y a decidir los casos omitidos en ellas por la decisión de otros semejantes (los jurisconsultos Juliano y Ulpiano, en los fragmentos 12 y 13 del Título 3o., del Libro 1o. del Digesto, y Story Commentaries on the Constitution of the United States, book III. Capter IV. & 375 and 376); y por último, que la experiencia de lo que ha sucedido en tiempo de las dictaduras y de algunas de las administraciones pasadas demuestra con evidencia, que los tribunales de la nación no son independientes, como quiere la Constitución que lo sean, si el nombramiento y remoción de los magistrados, jueces, promotores y secretarios dependen del Poder Ejecutivo; por estas consideraciones, se decreta: Que es de aprobarse y se aprueba la proposición del ciudadano Magistrado José María Bautista, que dice: "La Suprema Corte de Justicia, hará los nombramientos de los funcionarios y empleados de la justicia federal, sin mandar las ternas al Ejecutivo". Transcríbase al Ministerio del ramo esta resolución en respuesta a sus notas de 5, 9, 13, 18, 20, 21, 23, 25, 26 y 27 de junio próximo pasado, en que pide a esta Corte Suprema de Justicia, la propuesta de ternas para hacer los nombramientos de algunos funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

Así por mayoría de votos lo acordaron el ciudadano Presidente y magistrados que forman el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ignacio Ramírez.*—*Ezequiel Montes.*—*Antonio Martínez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Simón Guzmán.*—*José Manuel Saldaña.*—*Trinidad García.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, julio 6 de 1877.—*Luis María Aguilar*, secretario

★ ★ ★

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.—He dado cuenta al ciudadano Presidente de la República, con la nota de usted a que acompaña el decreto que la Suprema Corte de Justicia ha aprobado el día 4 del presente mes, para que la misma Corte "haga los nombramientos de los funcionarios y empleados de la justicia federal, sin mandar ternas al Ejecutivo".

El Presidente considera que, ese decreto es contrario a las leyes vigentes, a la práctica anteriormente establecida hasta hoy, observada por la Corte constantemente desde el año de 1857 y contrario, en fin, a la Constitución por las razones que paso a exponer, para que a su vez las comunique a ese Supremo Tribunal.

La división de los poderes es la base de nuestras instituciones democráticas, y la Constitución la fuente de nuestro derecho. La Corte no tiene facultades legislativas y no pudo expedir el decreto mencionado, porque importa tanto como la organización de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, que la Constitución encomienda a una ley. Los términos del artículo 96 son claros y precisos: "La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y Distrito" y parece dejan al abrigo de toda duda, y como punto incuestionable, que, el modo de modificar los nombramientos de que se trata, debe ser objeto de una ley que sólo puede expedir el Congreso.

Existe por otra parte una ley, que establece y organiza los tribunales de Circuito y Distrito y que la misma Corte de Justicia ha considerado vigente. Es un principio admitido en nuestra jurisprudencia constitucional que, mientras no se dan por el Congreso las leyes orgánicas, deben considerarse con este carácter las promulgadas legítimamente con anterioridad al año de 1857, en cuyo caso se encuentra la de 23 de noviembre de 1855, que, conforme con las de 20 de mayo de 1826, 22 de mayo de 1834 y 2 de octubre de 1846, ha establecido y organizado las magistraturas de Circuito y las judicaturas de Distrito. La vigencia de estas leyes la ha reconocido la Corte, no sólo implícitamente aceptando el número de magistrados de Circuito, de jueces de Distrito y la planta de los otros empleados, sino clara y terminantemente en su comunicación de 15 de ju-

nio de 1874 dirigida a este Ministerio con motivo de la propuesta del Ejecutivo, para que se renovaran cada seis años aquellos magistrados y jueces.

Pero, aunque no se estimara como vigente la ley de 23 de noviembre de 1855, no puede caber la menor duda acerca de la de 29 de julio de 1862, que, en su artículo 6o., fracción 4a. del capítulo 1o., impone a la Corte Suprema el deber de presentar ternas al Ejecutivo, para el nombramiento de jueces federales; pues a este decreto se ha sujetado la Corte en todos los casos y conforme a los trámites ha sustanciado la proposición del Magistrado Bautista, que una vez aprobada, se sirve usted comunicar a este Ministerio.

Las disposiciones legales vigentes no están en oposición con ninguno de los preceptos del Código Fundamental, sino completamente de acuerdo con su artículo 85, fracción 2a., que confiere al Poder Ejecutivo la facultad de nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Federación, cuyo nombramiento o remoción, no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes: facultad amplia y natural del Poder Ejecutivo, que se limita en la primera parte del mismo artículo, y que podrá limitar el Congreso, pero sólo el Congreso, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas.

La Corte sólo alega para desconocer la facultad del Ejecutivo, la protesta que han hecho los magistrados de guardar y hacer guardar la Constitución; mas como aquella está consignada en varios textos de leyes vigentes y de ella ha estado en posesión el Ejecutivo, sin contradicción alguna, por todo el tiempo de nuestra vida constitucional; sólo podría ser restringida por otro texto, expreso, claro, terminante y que no deje lugar a duda, ya de la Constitución, o ya de alguna otra ley vigente.

Para sustraer por completo de las facultades del Presidente y conferir al Congreso de la Unión la de nombrar a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría de Hacienda, ha sido preciso que la misma Constitución lo haya dicho así expresamente, y no bastaría deducirlo por interpretación; y esto es de todo punto indispensable, pues las facultades y atribuciones de las autoridades, deben existir bien clasificadas y definidas en la ley que les da origen y nacimiento.

Es verdad que la Constitución, llama en varios artículos suprema a la Corte de Justicia, pero no porque sea el Supremo Poder Judicial de la Federación, en el mismo sentido que son supremos los poderes Legislativo y Ejecutivo. De éstos dicen los artículos 51 y 75: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea, &c." "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, &c."; mientras que, el ejercicio del Poder Judicial se deposita, es cierto, en la Suprema Corte, pero no en ella sola, sino unida a los tribunales de Circuito y Distrito; por lo que, la Suprema Corte por sí misma, no ejerce el Supremo Poder Judicial de la Federación.

Aun cuando la Suprema Corte ejerciera por sí sola el Poder Judicial, no debería considerar limitada su independencia, porque no hiciera los nombramientos de que se trata. El Presidente, ejerce por sí solo, sin duda alguna, el supremo Poder Ejecutivo de la Unión, y sin embargo, nunca se ha dicho que no es independiente porque no puede hacer varios nombramientos sin la aprobación del Congreso. Mucho menos podrá decir la Corte, que pierde su independencia porque el Ejecutivo nombre a los magistrados y jueces de las ternas que ella propone, pues en este caso, la independencia del Poder Judicial está suficientemente garantizada por el hecho de que no pueda nombrar nunca el Ejecutivo a una persona que no sea apta, a juicio de la Corte, y por el de que los nombrados no puedan tampoco ser removidos, sino por causa justa y después de un juicio contradictorio formado por el superior inmediato.

En los Estados Unidos la misma Corte de Justicia es nombrada por el Presidente y nunca se ha dicho que el Poder Judicial no tenga independencia, sino antes bien, varios comentadores elogian el sistema de aquella República.

La equivocación de la Suprema Corte de creerse ella sola el Supremo Poder Judicial, le induce a considerar como subalternos suyos a los tribunales de Circuito y Distrito, cuando el artículo 90 antes mencionado, los hace depositarios en común del ejercicio de ese supremo poder; mas aunque fuera el Supremo Poder Judicial, no hay razón para que funde en ese carácter el derecho de nombrarlos. Después de que la Constitución fija el modo de elegir a la Corte y las cualidades de los magistrados, inmediatamente en el artículo 96 comete a la ley el establecimiento y organización de los tribunales de Circuito y Distrito, es decir, deja al Congreso la facultad de establecer y organizar respecto de éstos lo mismo que la Constitución, en los artículos anteriores, había establecido y organizado, respecto de la Suprema Corte y de los magistrados que la componen.

Suponiendo, sin conceder, que las leyes mencionadas antes y a las que se está sujetando la Corte por la aplicación que de ellas hace constantemente, no estuvieran vigentes, entonces lo único que la Corte podría sostener, en la forma debida, sería que faltaba una ley que determinara el caso indicado, lo que tal vez pudiera probar que los congresos habían sido omisos en cumplir con un precepto constitucional; pero de ninguna manera es admisible que, las omisiones del Congreso deban suplirse por la Corte Suprema de Justicia, decretando ésta las leyes orgánicas.

Estudiando con todo el esmero que el asunto reclama las facultades de la Corte, comprendidas desde el artículo 97 al 102, inclusive, el Ejecutivo percibe con completa claridad, que aquélla no tiene otras atribuciones que las meramente judiciales, que debe ejercerlas en juicios contenciosos, acerca de las materias o causas que ellos expresan: que debe, en una palabra, pronunciar sentencias, que entonces sí podrá interpretar las leyes al juzgar conforme a ellas mismas, sobre casos particulares; pero que no puede decretar resoluciones abstractas y generales sobre si están o no vigentes, sin ningún litigio que sentenciar, discutiendo proposiciones presentadas por los magistrados, de la misma manera que lo hacen las cámaras legislativas.

La Constitución confirma esta doctrina en su artículo 102, pues al fijar las bases bajo las cuales deben ejercer los tribunales federales la especial atribución a que se refiere el artículo 101, dice que ellos procederán en esos casos a petición de la parte agraviada, y que dictarán su sentencia "sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Además, la interpretación de las leyes es un remedio necesario siempre que hay ambigüedad u oscuridad en ellas; pero que sería por lo menos peligroso, cuando éstas están concebidas en términos tan claros y precisos como queda demostrado que lo está el artículo 96 antes citado, al encomendar a la ley, y sólo a la ley, el establecimiento y organización de los tribunales federales, contra cuyo precepto pretende la Corte, fundada sólo en su interpretación y por un simple acuerdo, arrogarse el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales de la Unión.

Desde el año de 1857 la Corte ha cumplido sin ninguna dificultad la obligación que tiene de proponer ternas, reconociendo en el Ejecutivo el derecho de nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito, y han pertenecido a su seno ciudadanos de gran reputación, como liberales y constitucionalistas, y siempre han creído que si debía hacerse alguna modificación, correspondía al Poder Legislativo; y así consta en la nota de 15 de julio de 1874, antes mencionada.

Esta práctica, conforme a la Constitución, es más conveniente, supuesto que, no hay una necesidad inmediata para cambiar una jurisprudencia sancionada por todas las Cortes de Justicia que ha habido, desde la citada fecha de 1857, y con cuya práctica y uso constante pugna la resolución que usted me comunica.

A juicio del Ejecutivo, la Corte, al decretar la repetida resolución, pretende ejercer las facultades que conceden al Congreso, los artículos 51 y 96 de la Constitución Federal; las que el artículo 58, fracción 2a.

concede al Ejecutivo; y su proceder, por consiguiente, es también, una infracción del artículo 50 de ese mismo Código Fundamental.

El Ejecutivo de ninguna manera se propone poner el más leve obstáculo al ejercicio de las facultades, que legítimamente corresponden a la Suprema Corte de Justicia; porque tiene el firme propósito de respetar las que la ley concede a los poderes constituidos. Pero la Corte con su resolución mencionada, tiende a privarle de sus atribuciones constitucionales, que tiene el estricto deber de conservar incólumes: con esa resolución, ejerce también la Corte, facultades legislativas de la exclusiva competencia del Congreso, de cuyos actos sería igualmente responsable el Ejecutivo, si de algún modo la secundara.

El peso de estos deberes ineludibles, obliga al Ejecutivo federal a hacer las observaciones que preceden, y abriga la esperanza de que, la Suprema Corte vuelva a tomar en consideración el acuerdo de que se ocupó en su audiencia de 4 de julio, y de que, inspirándose en la ley, en nuestras prácticas constitucionales y en el acendrado patriotismo que anima a los magistrados que la componen, dicte la resolución que aconsejan los intereses de la patria, para evitar las graves dificultades y trastornos que sobrevendrían, si insistiera en su decreto mencionado.

Dígolo a usted en contestación a su repetida nota, protestándole las consideraciones de mi particular aprecio.

Libertad en la Constitución. México, julio 11 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—Ciudadano Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

★ ★ ★

Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal Pleno.—Esta Corte Suprema de Justicia acordó lo siguiente:

"Diríjase atento oficio al ciudadano Ministro de Justicia, manifestándole que el verdadero original del supremo acuerdo de cuatro del mes corriente, dice a la letra..." por estas consideraciones se declara que es de aprobarse y se aprueba la proposición del ciudadano Magistrado José María Bautista que dice: "La Suprema Corte de Justicia hará los nombramientos de los funcionarios y empleados de la justicia federal sin mandar ternas al Ejecutivo".

Lo comunico a usted en cumplimiento del supremo acuerdo inserto, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, julio 23 de 1877.—*Ignacio Ramírez*.—Ciudadano Ministro de Justicia.—Presente.

★ ★ ★

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección primera.—El ciudadano Presidente de la República se ha impuesto por la nota de usted, fecha 23 del actual, de que la Suprema Corte de Justicia ha tenido a bien hacer alguna rectificación a su acuerdo del día 4, sobre nombramiento de

funcionarios y empleados de la justicia federal, y que usted se sirvió comunicar a esta Secretaría, por su oficio fecha 6 de este mismo mes.

Lo digo a usted para su conocimiento, en contestación a su ya citada nota.

Libertad en la Constitución. México, julio 26 de 1877.—*Tagle*.—Ciudadano Ministro en turno de la Corte Suprema de Justicia.—Presente.

Son copias. México, octubre 1o. de 1877.—*J. N. García*, Oficial Mayor.



Suprema Corte de Justicia de la Nación.—La comisión nombrada por la Suprema Corte, para tomar en consideración las razones expuestas por el Ministerio de Justicia, contestando a la nota en que se comunicó al Ejecutivo la resolución que se sirvió aprobar el 4 de julio último, y que dice: "La Suprema Corte de Justicia hará los nombramientos de los funcionarios y empleados de la justicia federal, sin mandar ternas al Ejecutivo", ha visto con pena, que un negocio de tanta importancia, pues que se trata de una resolución de la Suprema Corte de Justicia en asunto de su competencia sobre materia constitucional, el Ministerio del ramo no lo haya comprendido así, y venga exponiendo, en su citada nota, multitud de argumentos que no tienen razón de ser, mucho menos tratándose de este alto cuerpo, que en la órbita de sus facultades no reconoce superior.

En primer lugar, el ciudadano Ministro de Justicia llama decreto en el sentido de ley, a la resolución de la Corte, y, bajo esta calificación gratuita, discurre que la Corte no puede dar leyes, y que al hacerlo invade las atribuciones del Poder Legislativo, lo cual es anticonstitucional, y la Corte no puede hacer nada contrario a la Constitución. Tal parece que el Ministerio no fijó su atención en el caso que se versa. La Corte no legisla, ni invade las atribuciones de otro poder, porque se respeta a sí misma, y profesa gran veneración al artículo 50 de nuestra Carta Fundamental, que estableció la división de los poderes de la Federación, y este artículo, y todos sus preceptos, son y serán la base de sus operaciones, porque está convencida de que la Constitución es sagrada; ésta sobre todo; es la ley de las leyes en que el pueblo ha vinculado sus libertades; y comprende, en fin, que tan sagrado depósito está confiado principalmente a la justicia federal, quien tiene la misión no sólo de guardarla, sino de decir a los demás poderes: *La Constitución es vuestra ley y la mía; ni vosotros ni yo podemos violarla*.

La Corte, pues, no legisla: lo que hace es, cuando se trata de escoger entre la Constitución y las leyes anticuadas; entre la Constitución y las prácticas que le son contrarias; entre la Constitución y los abusos, decidirse por la primera, y esta conducta no admite observación, por lo mismo que la Constitución está sobre todo, y acaso sea ésta la primera vez en que se procura por la Corte, con absoluta independencia, y guiada de sentimientos de puro constitucionalismo, restablecerla en su observancia neta, salvándola del poder de la dictadura a que había estado siempre sometida desde su promulgación hasta noviembre de 1876. Ve, por tanto, el Ministerio, que la Corte no ha dado una ley, sino que, presentándosele de un lado la proposición de un Magistrado, que tiende a la observación de la Constitución, y especialmente a hacer efectiva la división de poderes, y de otro, una costumbre fundada en leyes caducas y contrarias a la misma Constitución, se decidió por ésta, acatando los preceptos de sus artículos 121, 126 y 128, y entonces se palpa que entre esto y expedir una ley hay una diferencia inmensa, que el Ministerio no debió desconocer, ni menos tergiversar los conceptos de la Corte, para deducir consecuencias inexactas, puesto que le atribuye hechos que no son suyos y en que jamás ha podido pensar, a saber: dar leyes.

La Corte, como nadie, respeta y debe respetar la Constitución, y en consecuencia la división de los poderes, como la base de nuestras instituciones democráticas y precisamente fundada en la respetabilidad de este principio, es como procura la independencia del Poder Judicial, lo mismo que procurará, en sus respectivos casos, la independencia de los demás poderes, sin invadir atribuciones extrañas, sino circunscribiéndose al ejercicio de sus altas facultades, para fijar el derecho público conforme al artículo 96 de la ley orgánica de 20 de enero de 1869, teniendo como regla suprema de conducta la Constitución Federal, y las leyes que de ella emanen.

Así ha procedido en el caso actual, discutiendo primero si el negocio era de su competencia, y dictando en seguida y después de una discusión meditada y detenida la resolución que creyó justa y conveniente y conforme a los principios cardinales de nuestra Constitución.

Cree el Ministerio que el artículo 96 es claro y preciso diciendo: "La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y Distrito", y deduce de aquí que el modo de hacer los nombramientos de que se trata debe ser objeto de una ley que sólo puede expedir el Congreso.

Esto no es cierto: si por esa ley hemos de entender la orgánica del artículo 96, o cualquiera otra, que sin sujetarse a la Constitución importe una adición o reforma; pero aun siéndolo, este argumento no favorece al Ejecutivo para hacer aquellos nombramientos, por solo el hecho de confesarse que la ley orgánica no se ha dado, y que es la única que puede establecer el modo de hacerse los referidos nombramientos. Luego el Ejecutivo no se puede fundar en esa ley, que no existe, para sostener la facultad que disputa.

El artículo 96 dice, en efecto, que la ley establecerá y organizará, los tribunales de Circuito y de Distrito, pero aquí el verbo establecer no puede entenderse en el sentido de crear o fundar, cuando ya la misma Constitución dejaba establecidos esos tribunales en su artículo 90, diciendo: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales de Circuito y de Distrito". Luego la ley orgánica del artículo 96, sólo vendrá a darles organización designando además los lugares donde debe haberlos y no más, sin extenderse a decir, que debe nombrarlos el Ejecutivo, porque la Constitución no lo dijo expresamente, y la ley no lo puede decir sin establecer una reforma constitucional al artículo 85, contraviniendo además el artículo 50; y también porque habiendo los constituyentes casi copiado de la Constitución americana el artículo 85 sobre las facultades del Presidente, suprimieron la relativa al nombramiento de los empleados de la justicia federal, y esto prueba hasta la evidencia que no tuvieron el propósito de conferirle esa facultad, pues de otro modo hubieran copiado íntegro dicho artículo, sin omitir la referida atribución.

No habiendo, pues, en la Constitución un artículo expreso que cometa a alguno de los tres poderes la facultad de nombrar a esos funcionarios, la Suprema Corte de Justicia ha estado en su perfecto derecho para interpretar, en este caso la ley, siguiendo el espíritu de nuestras instituciones, y tomando como base de su resolución los preceptos de nuestra Carta Fundamental, y especialmente su artículo 50.

Se cree, por el ciudadano Ministro de Justicia, que hay leyes vigentes que dan al Ejecutivo aquella facultad, y cita las de 20 de mayo de 1826; 22 de mayo de 1834, y 2 de octubre de 1846, habiendo olvidado la de 18 de noviembre del mismo año, todas conformes con la de 23 de noviembre de 1855, que la Corte, dice, ha reconocido como vigentes.

La Corte nada ha dicho, antes de ahora, sobre la vigencia de todas esas leyes, ni menos había dictado, respecto de ellas, ninguna resolución, sino hasta el día 4 de julio último, en que resolvió los casos de ternas a que se refieren diversas notas del Ejecutivo, y anteriormente otro caso de que se hablará después.

Pues bien, de esas leyes, unas fueron emanadas de la Constitución Federal de 1824, y si ésta acabó, como en efecto no existen de ella sino recuerdos para la historia, esas leyes caducaron también, y no se pueden invocar como vigentes una vez promulgada la Constitución de 1857: la de 2 de octubre de 1846 no existe, y, si el ciudadano Ministro se ha querido referir a la de 2 de septiembre del mismo año, se encuentra en idéntico caso como emanación de la Carta Federal de 1824; y por fin, la de 23 de noviembre de 1855 no se puede citar, porque es anterior a nuestra Constitución, y todas a la vez pecando contra sus preceptos o procediendo de dictaduras que ésta no admite, esas leyes han quedado sin vigor, y por lo mismo no se pueden invocar.

Los artículos 126 y 128 de la Constitución son y deben ser la regla invariable de conducta para la Suprema Corte de Justicia, y como según ellos la misma Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella, y los tratados celebrados con las naciones extranjeras, son la Ley Suprema de toda la Unión, fundada pues, en estas prevenciones, ha resuelto no observar otras leyes, cuando no se conformen y antes bien contravengan bajo diversos aspectos a los preceptos constitucionales. Esta es la razón principal que ha tenido la Corte para no aceptar las diversas leyes en que se funda el ciudadano Ministro de Justicia porque ante todo debe cumplir la Constitución y las leyes que de ella *emanen*; y ninguna de las que se citan emanan de la Constitución.

Nótese, además, que hay una tergiversación lamentable en la comunicación del ciudadano Ministro de Justicia, diciendo: que la Suprema Corte no sólo implícita, sino clara y terminantemente ha reconocido, en su nota de 15 de junio de 1874, la vigencia de las citadas leyes, y en consecuencia la facultad del Ejecutivo para hacer los nombramientos de que se trata. En junio de ese año, el Ejecutivo, que no estaba satisfecho de la conducta independiente y justificada de algunos jueces de Distrito, quiso que se renovaran, invocando al efecto el artículo 68 de la ley de 22 de mayo de 1834, alegando que los seis años de su período habían terminado y que esta ley ni era contraria a la Constitución ni a la de 23 de noviembre de 1855; y oiga la Corte lo que su comisión dijo entonces a este respecto y cuál fue la resolución dictada y que se comunicó al mismo Ejecutivo. "¿Supuesto que todo poder público dimana del pueblo y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de su competencia, trátase de investigar si los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito forman parte de uno de los poderes constitucionales, o son meros dependientes del Poder Judicial?". A esta pregunta satisface terminantemente el artículo 90 de la Constitución Federal. "Se deposita, dice, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Circuito y de Distrito". Comparando este artículo con aquel que previene que nunca se reúnan dos o más de los tres poderes en una persona o corporación, no se cómo puedan justificarse los títulos *con qué de hecho* interviene el Ejecutivo en el nombramiento de tales jueces y magistrados, ni en los pormenores de su remoción y de sus licencias temporales... La comisión concluye sometiendo a la deliberación de la Suprema Corte el siguiente acuerdo: "Contéstese al Ejecutivo que en concepto de la Corte Suprema, no está vigente el artículo 68 de la ley de 22 de mayo de 1834". La comisión que ahora dictamina, deja sin comentario el argumento relativo del ciudadano Ministro de Justicia.

Apela también el Ministerio al reglamento de 29 de mayo de 1862, que impuso a la Corte Suprema de Justicia el deber de presentar ternas al Ejecutivo para el nombramiento de jueces federales, y dice que esta ley y las anteriores no están en oposición con ninguno de los preceptos del Código Fundamental, sino perfectamente de acuerdo con su artículo 85, fracción 2a., que confiere al Ejecutivo la facultad de nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Federación, cuyo nombramiento o remoción no están determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes, y agrega que ésta es facultad amplia y natural del Poder Ejecutivo que sólo podrá limitar el Congreso; pero sólo el Congreso en ejercicio de sus atribuciones legislativas.

El ciudadano Ministro olvida que ese reglamento se dio en virtud de facultades extraordinarias, legislando el Ejecutivo sin poderlo hacer, según el artículo 50 de la Constitución; legislando en materia judicial, para lo cual no tenía facultades, y expidiendo en la forma de reglamento una verdadera ley hasta conferirle al Ejecutivo la facultad de nombrar a los jueces federales, que no la tiene por la Constitución, e introduciendo

en el artículo 85 una adición o reforma que no se hace así, sino conforme al artículo 127, que quiere: que para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, deben votarse por las dos terceras partes de sus miembros y aprobarse por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Entonces el Ministro de Justicia está muy lejos de probar que semejante ley en forma de reglamento esté de acuerdo con la Constitución, y si el Ministerio cree que la facultad conferida al Ejecutivo en la fracción 2a. del artículo 85 es amplia y natural y sin limitación, entonces ¿para que se dio esa facultad en lo que se llama ley de 29 de julio de 1862, cambiando el precepto constitucional por una facultad de reglamento?

La verdad es que el artículo 85 de la Constitución se refiere a su objeto, dando al Ejecutivo las facultades propias y naturales de ese poder, sin extenderse a más, ni menos a conferirle la de nombrar a los jueces federales, cuando en el artículo 50 dejaba establecido de una manera clara, precisa y terminante, la división de los poderes. La ley orgánica de los tribunales de Circuito y Distrito vendrá, pero se ocupará sólo de la organización y establecimiento de estas autoridades en los Estados y distritos, y nunca de adicionar el artículo 85, sino por los medios establecidos en el 127 antes citado, lo que quiere decir que ni la ley orgánica ni otra ley cualquiera podrán conferir al Ejecutivo la facultad de nombrar a los jueces de la Federación, porque esto importa una reforma constitucional, y esas leyes no pueden establecerla.

Reservado estaba al señor Ministro de Justicia desconocer que la Corte es Suprema, cuando diez y siete veces le da este alto título nuestra Carta Fundamental, y si bien despacha con el auxilio de los jueces de Distrito y de Circuito, es porque así debe ser en el orden judicial, y porque la Suprema Corte no podía estar presente en todos los Estados; lo mismo que el Ejecutivo no despacha sin sus secretarios u oficiales mayores, ni el Legislativo sin sus respectivos secretarios.

Que la Corte considera a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito como subalternos, es porque así es en efecto, pues revisa sus sentencias, y las confirma o las revoca; los suspende y los manda encausar cuando para ello encuentra mérito, y todo esto prueba hasta la evidencia, que no son iguales a los magistrados de la Corte y mucho menos de la misma Corte, sino que son subalternos de ella misma, en la categoría que les da la ley.

Que la Constitución deposite el Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Circuito y de Distrito, esto es porque el Poder Judicial de la Federación en algunos casos, comienza por estos tribunales, hasta llegar a la Corte, bien sea en Salas o Tribunal Pleno; pero esto no da mérito para que el Ministerio sobreponiéndose a la Constitución, le niegue a la Suprema Corte de Justicia su carácter constitucional, creyendo que este poder es inferior a los otros, o que por lo menos no es Supremo como los demás, y de aquí procede que el Ministro de Justicia estime en poco al Supremo Poder Judicial de la Federación, y trata de revisar los actos o resoluciones de la Corte en negocios de su competencia, cosa que no puede pasar desapercibida, porque no debe ser, porque pugna abiertamente con nuestros preceptos constitucionales.

Es cierto que en los Estados Unidos la misma Corte de Justicia es nombrada por el Presidente; pero allí lo previene así la Constitución, y si entre nosotros sucediera lo mismo, la Corte acataría el precepto y ni lugar habría tenido la presente cuestión.

El ciudadano Ministro de Justicia en su celo de buscar razones para contrariar la resolución del día 4 de julio, va hasta a invocar el abuso, pues no debe llamarse de otro modo, su argumento relativo a las prácticas que han tenido lugar en otro tiempo de las dictaduras, en que no imperaba la Constitución, y cuando esas prácticas pugnaban con sus preceptos, y nada es respetable contra la Constitución, ni la opinión del ciudadano Ministro de Justicia.

Cree este funcionario que la Corte sólo tiene atribuciones judiciales en juicios contenciosos, en que debe pronunciar sentencias, y que sólo entonces podrá interpretar las leyes al juzgar conforme a ellas mismas, sobre casos particulares, pero que no puede decretar resoluciones abstractas y generales sobre su vigencia, sin ningún litigio que sentenciar. ¡Error lamentable! A que responde satisfactoriamente la fracción 1a. del artículo 97 que, hablando de las atribuciones de los tribunales federales, dice: "De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales". Un ejemplo. En 10 de febrero de 1868 había una ley dada por la dictadura en 24 de enero de 1862, para que la Corte conociera de los negocios propios de los tribunales superiores del Distrito, y esa ley se había observado por algún tiempo sin dificultad; y la ley, buena o mala, estaba vigente porque ninguna otra la había derogado; y la Suprema Corte al instalarse en ese día constitucionalmente, acordó lo que sigue: "La Suprema Corte de Justicia, teniendo presente el deber en que se hallan todos los poderes públicos, y muy especialmente los supremos de la República de limitar sus funciones solamente al ejercicio de las facultades designadas expresamente en la Constitución, ha acordado abstenerse del conocimiento de los negocios de que antes de ahora conocía como Tribunal del Distrito Federal". Este acuerdo se comunicó al Ejecutivo, y éste lo cumplió, y nada dijo de lo que ahora alega contra la resolución del día 4, siendo así que los casos son idénticos, versando sobre el no cumplimiento de una ley, y no hay más diferencia sino que entonces se abandonaba por la Corte una facultad, y hoy se reclama; entonces se acató su acuerdo sin observación, y hoy que se trata de restablecer el imperio neto de la Constitución, se le disputan sus facultades naturales y constitucionales, y se le dice que se ha equivocado y que reforme su declaración, como si el Ejecutivo fuera el superior de la Suprema Corte de Justicia.

Que la Corte sola puede dictar resoluciones en negocios judiciales por sentencias, y sólo entonces interpretar las leyes, es razón que no se puede aceptar, pues sabido es que todo Juez, lo primero que tiene obligación de hacer en todo negocio, es ocuparse y resolver si el asunto es de su competencia; y entonces no media un juicio en toda forma ni una sentencia propiamente dicha, sino una resolución previa y sin la cual no se puede ir adelante.

Esto hizo la Corte en el negocio de ternas; y negarle sus facultades en el caso, sería hacerla de peor condición que los jueces, y esto sí no lo puede sostener el señor Ministro de Justicia si no es haciéndose el ánimo de contraer la responsabilidad de un absurdo.

Agotados los razonamientos del ciudadano Ministro de Justicia, combatiendo la resolución de la Corte, apela por fin a la práctica de veinte años y dice, que la Corte desde el año de 1857 ha cumplido sin ninguna dificultad la obligación que tiene de proponer ternas al Ejecutivo para los nombramientos de que se trata. Esto no es exacto. La Constitución se publicó el 12 de febrero de 1857, pero previno ella misma, en su artículo final transitorio, que no se observaría sino hasta el 16 de septiembre del mismo año. Apenas se iban a constituir los poderes, según ella lo ordenaba, vino el golpe de Estado de 17 de diciembre del mismo año, y en fuerza de este movimiento revolucionario la Constitución estuvo muerta hasta 1861, y en consecuencia no hubo Corte. En 1861 sucedió que, apenas comenzaban a organizarse los poderes constitucionales, cuando en junio vino la dictadura, y tampoco imperó la Constitución; siguió este orden de cosas; vino en seguida la intervención francesa, y hasta 1867 no tuvimos República. En 1867 comenzó a regir, en parte, nuestra Carta Fundamental, pero a poco se sucedieron de nuevo las dictaduras, y esta situación se prolongó, con intervalos muy cortos, hasta noviembre de 1876 en que triunfó el Plan de Tuxtepec, restaurador de las instituciones; y la verdad es ésta: que la práctica de los veinte años, de que habla el ciudadano Ministro de Justicia, en pleno orden constitucional, es ninguna, y por lo mismo no se puede invocar; pero suponiéndola cierta, ¿en dónde tenemos en nuestra Constitución un artículo que diga "que la división de poderes, consignada en el artículo 50, caduca por una práctica contraria de veinte años?"

La Suprema Corte no pretende ejercer facultades que no sean suyas, ni da leyes, ni invade las atribuciones de los otros poderes; lo que hace es, que cuando se le presentan casos en que aparecen las prácticas abusivas, las leyes dictatoriales no vigentes, o actos diametralmente opuestos a la Constitución, se decide por ésta,

porque tal es su deber, y si los casos presentan alguna duda, entonces los examina, los discute y medita, e inspirándose de su acendrado patriotismo, y usando de la facultad que el Poder Judicial tiene para interpretar las leyes constitucionalmente para fijar el derecho público, lo hace, teniendo siempre como regla invariable de conducta, la Constitución de 1857.

Por último, el Ministro de Justicia hace observaciones al acuerdo de la Suprema Corte del día 4, y le dice que se ha equivocado; que revise de nuevo ese acuerdo, y tomando en consideración las razones que expone en su nota del día 11, dicte la resolución que aconsejan los intereses de la patria, para evitar las graves dificultades y trastornos que sobrevendrían, si insistiera en su decreto mencionado.

Esto envuelve dos conceptos, tan claros como infundados: el uno, una amenaza que la Corte no considera, porque no debe, pues sería dudar ella misma de la lealtad de sus intenciones y de su patriotismo en momentos en que tiene formado otro juicio de sus altos deberes; y el otro, la creencia errónea de que las resoluciones de la Corte sean revisables y estén sujetas a las observaciones del Ejecutivo. Contra las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia no cabe ningún recurso, y por lo mismo, ni el de la revisión. El Ejecutivo no tiene más qué hacer, respecto de las atribuciones de la Suprema Corte, que cumplir con lo mandado en la fracción 13 del artículo 85 de la Constitución que dice: "Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones", o bien podrá también acusar a los magistrados, cuando haya mérito para ello, según las leyes; pero nunca hacer observaciones a las resoluciones de la Suprema Corte, porque no tiene semejante facultad, ni se le puede reconocer de ninguna manera sin faltar a preceptos constitucionales de la más alta importancia, abriendo de nuevo la puerta a los abusos que, en esta materia, y con ocasión del amparo de Morelos, quiso introducir el señor Sebastián Lerdo de Tejada, arrogándose facultades constitucionales que no le correspondían.

La comisión ha tenido necesidad de ocuparse con alguna detención, de las razones expuestas por el ciudadano Ministro de Justicia en su nota relativa, porque para este objeto se le manda pasar, sin embargo de abrigar el convencimiento de que esa nota quedaría bien contestada, con sólo negarle al Ejecutivo la facultad de hacer observaciones a los acuerdos de la Corte; y también para dar una muestra patente de cortesía, y de que medita los negocios con toda conciencia antes de resolverlos, sin llevar otro objeto que el acierto en sus resoluciones, y el más elevado acatamiento a los preceptos constitucionales.

Por fin, la comisión toma nota de la recomendación que le hiciera el Ejecutivo en una de sus conferencias, para que la Suprema Corte no haga los nombramientos hasta esperar la ley orgánica del artículo 96, ofreciendo de su parte hacer otro tanto e iniciar la ley, en el sentido de que la Corte haga los nombramientos: y parece que la Suprema Corte, que ha estado muy lejos de provocar un conflicto entre los poderes, cuando sólo busca los medios de hacerlos independientes, en términos constitucionales no debe ser menos solícita en buscar la solución a este negocio y esperar la ley prometida, que si ella viene ajustada a nuestra Carta Fundamental, merecerá los respetos de la Suprema Corte, como ley emanada de la Constitución. En el caso contrario, cumplirá con su deber.

Por lo expuesto y con fundamento de los artículos 50, 85 y 97, fracción 1a. de la Constitución, y artículo 17 de la ley orgánica de 20 de enero de 1869, la comisión sujeta a la deliberación y resolución definitiva de la Suprema Corte de Justicia las siguientes proposiciones:

Primera. La Corte de Justicia insiste en su acuerdo de 4 de julio que dice: "La Suprema Corte de Justicia hará los nombramientos de los funcionarios y empleados de la justicia Federal, sin mandar las ternas al Ejecutivo".

Segunda. Se aplaza el cumplimiento del acuerdo de que habla la proposición anterior, hasta que se expida por el Congreso de la Unión, la ley orgánica del artículo 96.

Tercera. Comuníquese y publíquese. México, agosto 31 de 1877.—*E. Montes.*—*Ignacio Ramírez.*—*José M. Bautista.*

Lo comunico a usted en cumplimiento de lo acordado, para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, septiembre 13 de 1877.—*Antonio Martínez de Castro.*—Ciudadano Ministro de Justicia.—Presente.

Es copia que certifico. México, septiembre 13 de 1877.

Enrique Landa
Oficial Mayor

168

MINUTA DE LA CONTESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES A LA SUPREMA CORTE CONTESTANDO EL RETIRO DE LICENCIAS DE MINISTROS

Se ha impuesto el Presidente del oficio de usted fechado el día 30 de abril próximo pasado en que se digna usted comunicar a esta Secretaría que la "Suprema Corte de Justicia, en audiencia de esa fecha, se sirvió acordar se retiren las licencias que había concedido a los magistrados de ella, licenciados Ignacio L. Vallarta, Protasio P. de Tagle y Trinidad García, para que se encargasen de las Secretarías de Estado y del Despacho de Relaciones, Justicia y Gobernación", cuyo acuerdo comunica usted "para conocimiento del Presidente de la República y para los fines consiguientes".

El Presidente se considera en el deber de manifestar a la Corte las dificultades que encuentra para conformarse con su resolución, y por su acuerdo someto a usted las siguientes observaciones, al pedir a la Corte, se sirva conceder de nuevo licencia a su Presidente para continuar desempeñando la Secretaría de Relaciones.

El Presidente cree que la Suprema Corte de Justicia no tiene facultad para retirar las licencias concedidas a sus miembros para servir las Secretarías de Estado, tanto porque no hay ni en la Constitución ni en las leyes secundarias prevención alguna que dé a la Corte esta facultad, y los poderes federales no pueden ejercer más atribuciones que las que le concede la Constitución, cuanto porque el ejercicio de esa facultad vendrá a constituir en este caso una invasión a la que concede al Presidente la fracción II del artículo 85 de la Constitución para nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho. Es claro que si estos funcionarios a quienes se refiere la comunicación de la Corte, se separasen del Gabinete en virtud de la resolución de ese tribunal, de 30 de abril próximo pasado, serán removidos de las carteras que desempeñan, no por el Presidente de la República, sino por un acto de la Suprema Corte de Justicia.

A pesar de esto, como el Presidente no desea suscitar cuestiones con la Suprema Corte, pues se propone marchar en armonía con ese Supremo Tribunal en cuanto se lo permitan sus deberes oficiales, le ha parecido conveniente dar por terminada desde luego esta diferencia de opinión, y no lamento el deber que tiene de sal-